

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Rodríguez Horna viuda de Sifuentes contra la resolución, de fecha 21 de julio de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 6 de abril de 2021, la recurrente interpuso demanda de amparo², ampliada mediante escrito de fecha 11 de abril de 2021³ contra los jueces del Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima y de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 38, de fecha 1 de agosto de 2018⁴, en el extremo que declaró improcedente su pedido de observación respecto a las devoluciones de las retenciones del impuesto a la renta y a los descuentos del fondo de pensiones del Decreto Legislativo 20530; (ii) la Resolución 39, de fecha 9 de agosto de 2018⁵, que dispone la abstención por decoro del juez del referido proceso y ordena remitir copias certificadas al fiscal provincial en lo penal de Lima, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones; y (iii) la Resolución 4, de fecha 11 de enero de 2021⁶, que confirmó la Resolución 38 y 39. Alega la vulneración a los derechos al debido proceso, al deber de motivación de las resoluciones judiciales, al derecho de defensa, derecho de propiedad y al derecho de prueba.
- 2. En términos generales, la recurrente aduce que, en el proceso subyacente la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la



¹ Foja 123

² Foja 71

³ Foja 33 y corroborado del Sistema Integral del Poder Judicial.

⁴ Foja 48

⁵ Foja 52

⁶ Foja 36



Corte Suprema de Justicia mediante resolución suprema (Casación 6257-2014-LIMA), de fecha 10 de marzo de 2015, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 12 de abril de 2013, que declaró fundada la demanda y dispuso al Seguro Social de Salud que cumpla con otorgarle de modo permanente la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 53, inciso a) del Decreto Legislativo 276, en concordancia con el artículo 124 del Decreto Supremo 005-90-PCM, con el respectivo pago de devengados. Sin embargo, refiere que los jueces emplazados en etapa de ejecución de sentencia no han cumplido con pronunciarse respecto a la totalidad de sus observaciones referidas al descuento indebido por concepto del impuesto a la renta por quinta categoría y por concepto de fondo privado de pensiones.

- 3. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 3 de mayo de 2021⁷, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo que pretende en el fondo la demandante es que el proceso constitucional constituya una tercera instancia revisora de lo resuelto en segunda instancia del proceso judicial subyacente, lo cual desnaturaliza el amparo contra resolución judicial. Asimismo, respecto a lo resuelto en la Resolución 39 precisa que la decisión del juez de primera instancia se encuentra inmersa en su facultad sancionadora conferida en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 4. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 21 de julio de 2022, confirmó la recurrida, principalmente por estimar que no se ha acreditado que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en forma directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la parte accionante; toda vez que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.
- 5. En el contexto descrito se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
- 6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda

-

⁷ Foja 76

⁸ Foja 123



de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

- 7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
- 8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 6 de abril de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 3 de mayo de 2021 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 21 de julio de 2022, la Sala Superior revisora confirmó la apelada.
- 9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el juez de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Superior competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
- 10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



RESUELVE

- Declarar NULA la resolución de primera instancia (foja 76) expedida por el juez del Décimo Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y NULA la resolución de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 123), que confirmó la apelada.
- 2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ MORALES SARAVIA MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA